

Ministerio de Ambiente,  
y Desarrollo Sostenible



Barranquilla

19 NOV. 2018

E-007431

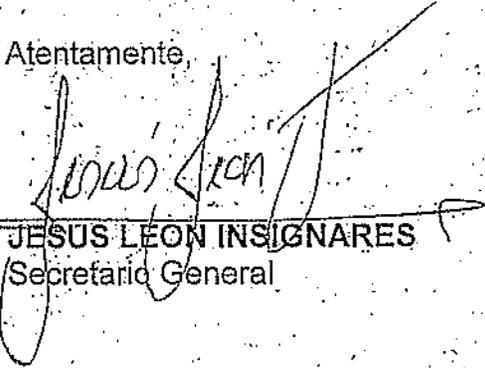
Señor,  
**RICARDO BOLAÑOS PEÑALOZA**  
Representante Legal  
Fundación Universitaria San Martín  
Carrera 18 N°.80-45  
Bogotá D.C.

Ref. Auto N° 00001839

Sírvase comparecer a la Secretaría General de esta Corporación, ubicada en la calle 66 N° 54-43, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo antes anotado.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, este se surtirá por aviso.

Atentamente,

  
**JESUS LEON INSIGNARES**  
Secretario General

Calle 66 N°. 54 - 43  
\*PBX: 3492482.  
Barranquilla-Colombia.  
cra@crautonomia.gov.com  
www.crautonomia.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO No. 00001839 DE 2018

**“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO N°00000101 DEL 1 DE FEBRERO DE 2017, POR MEDIO DEL CUAL SE REALIZAN UNOS REQUERIMIENTOS A LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA -ATLÁNTICO”**

El Secretario General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, con base en lo señalado en el Acuerdo N° 00015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución N° 00852 del 6 de noviembre de 2018, y teniendo en cuenta lo señalado en la Ley por la Ley 99 de 1993, teniendo en cuenta lo señalado en la Constitución Nacional, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, Ley 1437 de 2011, las demás normas concordantes y,

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

Que mediante Auto N° 00000101 del 1 de febrero de 2017, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico hizo unos requerimientos para que se diera cumplimiento a unas obligaciones ambientales por parte de la Fundación Universitaria San Martín.

Que el Auto en mención fue notificado a la Fundación Universitaria San Martín, el 20 de septiembre de 2018.

Que contra el Auto N° 0000101 de 2017, el señor Ricardo Bolaños Peñaloza, actuando como representante legal de la Fundación Universitaria San Martín, interpuso dentro del término legal recurso de reposición a través de radicado N° R-0009228-2018 del 4 de octubre de 2018, basándose en los argumentos que a continuación se presentan.

**ARGUMENTOS DEL RECORRENTE:**

Establecen como fundamento del recurso, los siguientes:

*“El Auto No. 0000101 de 2017 ampara su decisión en la normatividad vigente descrita taxativamente en las leyes concordantes respecto del uso y conservación de recursos naturales renovables y no renovables del Ministerio de Ambiente.*

*Mi representada difiere de dicho acto administrativo, ya que si bien es cierto, según el Auto No. 0000101 del 01 de febrero de 2017, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico presuntamente realizó visita de inspección técnica con el fin de hacer seguimiento ambiental respecto de los vertimientos líquidos realizados por la FUSM, es importante recalcar, que nunca fue allegado o puesto en conocimiento el mismo a mi representada, por lo que nunca se tuvo acceso a la información respecto de las actividades y labores que se afirma se ejecutaron por parte de los profesionales de la C.R.A.*

*De lo anterior, se coligen dos aspectos: i) si bien es cierto la FUSM tiene en sus instalaciones laboratorios por causa de su actividad educativa, no es menos cierto que al momento de la inspección realizada según informe No. 0000973 de fecha 31 de octubre de 2016, estos no se encontraban en funcionamiento y, de acuerdo a lo afirmado por la misma entidad, según las observaciones de campo en el presente Auto, los laboratorios fueron trasladados; ii) téngase presente que, la FUSM no tiene conocimiento alguno ni le ha sido allegado informe que refiera nada en absoluto a que la C.R.A., hubiese ejecutado la visita referida; y mucho menos porque refiere que los laboratorios fueron trasladados, puesto que la FUSM nunca ha realizado tal afirmación.*

*Es importante y no puede dejarse de lado que la FUSM, se encuentra en periodo de control y vigilancia, en aplicación de la Ley 1740 de 2014, Resolución No. 841 el 2015, Resolución*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO No. 00001839 DE 2018

**“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO N°00000101 DEL 1 DE FEBRERO DE 2017, POR MEDIO DEL CUAL SE REALIZAN UNOS REQUERIMIENTOS A LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA -ATLÁNTICO”**

1244 de 2015 y Resolución 01702 de 2015, expedidas por el Ministerio de Educación Nacional, y que pueden ser consultadas, en la página [www.mineduccion.gov.co/](http://www.mineduccion.gov.co/). Descendiendo en el caso de estudio, también se hace relación, a la circunstancia, que la Fundación Universitaria San Martín, por padecer múltiples inconvenientes que afectaron en grado sumo, el desarrollo de su objeto social, está sujeta de control, por cuenta del Ministerio de Educación Nacional, MEN, en aplicación de la Ley 1740 de 2014.

En ese sentido, el Ministerio de Educación Nacional, expidió la Resolución No. 841 del 19 de enero de 2015, ordenando:

“ARTÍCULO PRIMERO: Adoptar las siguientes “MEDIDAS PREVENTIVAS” para la Fundación Universitaria San Martín, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 1740 de 2014, y las motivaciones anotadas anteriormente en este acto administrativo, con el fin de promover la continuidad del servicio el restablecimiento de la calidad, el adecuado uso de las rentas y bienes y la superación de las situaciones que están afectando la prestación del servicio educativo en esa institución de educación superior.

1. Disponer la “vigilancia especial” de la Fundación Universitaria San Martín, por estar evidenciadas actualmente en esa institución las causales a, b y c del artículo 11 de la Ley 1740 de 2014 sustentadas en la parte considerativa de esta Resolución.”

Ello se materializó, para efectos del control, mediante la Resolución 1702 del 10 de febrero de 2015, proferida por el Ministerio de Educación Nacional...”

“En ese sentido, dable es precisar, que a partir del 10 de febrero de 2015, el control ejercido se materializó, con el cambio de los miembros de Plenum. Igualmente, fue nombrado un nuevo rector y un nuevo representante legal, que están siguiendo los mandatos legales y orientaciones del MEN, normalizando las actividades de la FUSM.

Así las cosas, es evidente que tal y como lo refiere la C.R.A., en el Auto No. 00000101 de 2017, a pesar de que la FUSM se encuentra operando desde el 10 de febrero del año 2015, no es menos cierto, que la sede de Puerto Colombia no se encuentra haciendo uso efectivo de los laboratorios y por ende no se encuentra generando vertimientos líquidos que afecten de ninguna manera el medio ambiente o los recursos naturales; y únicamente los laboratorios para la fecha referida en la cual presuntamente se realizó la visita, estaban siendo utilizados para el trámite de acreditación exigido por el Ministerio de Educación Nacional, en el sentido de disponer de ellos cuando sea exitoso el procedimiento de la acreditación.

En cuanto al traslado de los laboratorios como se ha reiterado, la FUSM no ha trasladado sus laboratorios en ningún momento, no se entiende porque la C.R.A., expone este argumento en el Auto en mención, pues como se ha referido, el funcionamiento de los laboratorios se encuentra únicamente suspendido, sin generar vertimientos o impacto ambiental alguno en razón a la situación actual de la Fundación Universitaria San Martín, respecto a la acreditación de los programas para los cuales son utilizados.”

Solicitan se revoque en su integridad el Auto del 1 de febrero de 2017, mediante el cual se impuso el cumplimiento de distintos requerimientos a la FUSM, teniendo en cuenta las obligaciones ambientales pendientes.

## FUNDAMENTOS LEGALES

### Del recurso de reposición

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO No. 00001839 DE 2018

**“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO N°00000101 DEL 1 DE FEBRERO DE 2017, POR MEDIO DEL CUAL SE REALIZAN UNOS REQUERIMIENTOS A LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA -ATLÁNTICO”**

En primera medida, en relación con el recurso de reposición interpuesto, es preciso señalar que el Capítulo VI de la Ley 1437 de 2011, señala:

ARTICULO 74 *“Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: 1- El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adiciones o revoque.*

Por su parte, el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011 preceptúa que los recursos de reposición deberán resolverse de plano, y para su interposición deberán cumplir con los requisitos señalados en los Artículos 76 y 77 de la Ley en mención, que a la letra dicen:

*“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar. (...)*

*“Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

De conformidad con las normas transcritas anteriormente, tenemos que el recurso objeto de estudio se interpuso dentro del término legal, y el mismo cumple con los requisitos legales que deben acreditarse para su procedencia, por lo que en consecuencia se analizará de fondo lo estipulado en el mismo.

**CONSIDERACIONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO.**

Teniendo en cuenta los argumentos del recurrente citados con anterioridad, la Corporación considera lo siguiente:

El Auto N° 00000101 del 01 de febrero de 2017, se expidió con el fin de realizar unos requerimientos a la Fundación Universitaria San Martín para que se diera cumplimiento a unas obligaciones ambientales.

Una vez notificado, la Fundación Universitaria San Martín, interpuso recurso de reposición contra el citado Auto, argumentando no estar de acuerdo con estos requerimientos, y en síntesis adujo las siguientes razones:

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO No. 00001839 DE 2018

**“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO N°00000101 DEL 1 DE FEBRERO DE 2017, POR MEDIO DEL CUAL SE REALIZAN UNOS REQUERIMIENTOS A LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA -ATLÁNTICO”**

- (i) Que no conocen los resultados de la visita técnica practicada en sus instalaciones;
- (ii) Que al momento de la inspección, los laboratorios no se encontraban en funcionamiento y,
- (iii) Y que la Universidad tuvo múltiples inconvenientes que afectaron el desarrollo de su objeto social, toda vez que está sujeta a control por parte del Ministerio de Educación Nacional, en aplicación de la Ley 1740 de 2014.

Respecto del primer argumento presentado, es necesario aclararle al recurrente que la Corporación, es respetuosa de todos los procedimientos establecidos en las normas ambientales que regulan la forma como deben efectuarse los seguimientos ambientales a los instrumentos de control que hayan sido solicitados y concedidos por sus usuarios, que para este caso en particular es el de vertimientos líquidos.

Así las cosas, al efectuar la visita de seguimiento, se suscribe un Acta Oficial de la Visita, en donde se consignan los aspectos importantes que se encuentren al momento de la práctica de la misma. Para el caso concreto, la visita fue realizada el 22 de agosto de 2016.

Con posterioridad a la visita, la Corporación genera un informe técnico, en el cual se consignan los antecedentes del proyecto objeto de la evaluación o seguimiento, las observaciones de campo, el cumplimiento de obligaciones, conclusiones y recomendaciones. En este caso, el concepto técnico fue el No. 0000973 del 31 de octubre de 2016, cual se dio a conocer en el acto administrativo correspondiente, esto es, el Auto No. 00000101 de 2017.

Una vez verificado el expediente N° 1426-056, perteneciente a la Fundación Universitaria San Martín, y al entrar a revisar los argumentos 2 y 3 presentados en el recurso de reposición interpuesto, considera la Corporación que sí es procedente revocar el Auto N° 00000101 del 01 de febrero de 2017; debido a que tal como lo afirma el recurrente, al momento de practicar la visita de seguimiento a los laboratorios, éstos no se encontraban funcionando. Esta situación quedó consignada en el Informe Técnico N° 0000973 del 31 de octubre de 2016, como puede inferirse de los siguientes apartes del mismo:

- *“Actualmente, la Fundación Universitaria San Martín no se encuentra ofertando matrículas universitarias, por lo cual no está en pleno funcionamiento de sus actividades.*
- *Los laboratorios de la Fundación Universitaria San Martín fueron trasladados, por tanto no se encuentra generando aguas residuales no domésticas (ARnD)*
- *La Fundación Universitaria San Martín cuenta con baños en sus instalaciones, de los cuales se generan aguas residuales domésticas (ARD) que son descargadas al alcantarillado sanitario municipal.*
- *La Fundación Universitaria San Martín no dio cumplimiento con la obligación establecida mediante Auto N° 66 del 8 de febrero de 2011, en relación al trámite de un permiso de vertimientos líquidos; sin embargo, actualmente las aguas residuales son vertidas al alcantarillado municipal.”*

Dadas las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto, se

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** REVÓQUESE el Auto N° 00000101 del 1 de febrero de 2017, por medio del cual se realizaron unos requerimientos a la Fundación Universitaria San Martín,

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO No. 00001839 DE 2018

“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO N°00000101 DEL 1 DE FEBRERO DE 2017, POR MEDIO DEL CUAL SE REALIZAN UNOS REQUERIMIENTOS A LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA -ATLÁNTICO”

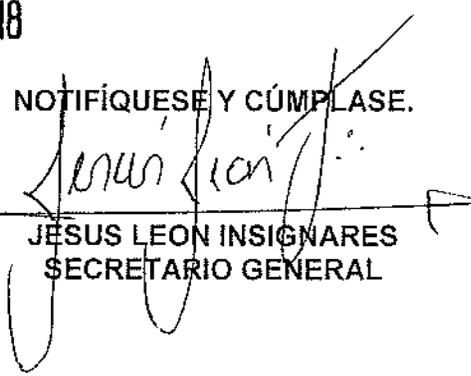
identificada con el Nit. 860.503.634-9, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al representante legal de la Fundación Universitaria San Martín o a su apoderado debidamente constituido y a cualquier persona interesada que lo solicite por escrito, de conformidad con los artículos 67,68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO TERCERO:** Contra el presente proveído no procede recurso alguno. (Artículo 75, Ley 1437 de 2011).

Dado a los 08 NOV 2018

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
JESUS LEON INSIGNARES  
SECRETARIO GENERAL

Exp. N° 1426-056

Elaboró: Cecilia Lozano. Contratista.

Visto: Juliette Sleman Chams, Asesora de Dirección.